

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020.**

**Rad. 110013103014-2020-00279-00.**

**EJECUTIVO:**

**DEMANDANTE: BARNES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.455-7**  
**DEMANDADO CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT. 900.982.073-5**

Vista la anterior demanda, el juzgado encuentra que la demanda fue dirigida contra un CONSORCIO, el cual, de acuerdo a la ley 80 de 1993, artículo 7 lo define así::

*«Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.»*

Dijo el Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Mayo de 2004, Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos,<sup>1</sup> que:

*“En Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305, esta Sala confirmó la improbación de la conciliación prejudicial realizada entre Cajanal y la Unión Temporal Red Salud, por medio de la cual la entidad pública se obligó al pago de una suma de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios causados a la Unión Temporal con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios que habían celebrado, se dijo:*

*“Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*

*El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.*

*Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene*

---

<sup>1</sup> Ibídem.

capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario” (Las subrayas, fuera del original).”

Entonces, al no ser sujeto de derechos y obligaciones el demandado, no es posible librar en su contra el mandamiento de pago solicitado por la actora.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **BARNES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.455-7** contra el **CONSORCIO MOTA-ENGIL NIT. 900.982.073-5**.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte actora.

RECONOCER personería al Dr. **BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ**, como apoderado de la parte actora, conforme memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6184810cc0a17883cefc5d5398326b9b142099f7798699bb7f29c5238  
7379c**

Documento generado en 09/11/2020 06:58:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**